



BOLETIN OFICIAL  
DE LAS CORTES GENERALES

**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

VI LEGISLATURA

Serie B:  
PROPOSICIONES DE LEY

13 de febrero de 1998

Núm. 153-1

PROPOSICIÓN DE LEY

**122/000134    Orgánica para la despenalización de los denominados «delitos de insumisión».**

**Presentada por el Grupo Parlamentario Mixto.**

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000134.

AUTOR: Grupo Parlamentario Mixto.

Proposición de Ley Orgánica para la despenalización de los denominados «delitos de insumisión».

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de febrero de 1998.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en los artículos 124 y siguientes del Reglamento de la Cámara, el Grupo Mixto, a instancia de las Diputadas Cristina Almeida Castro (Partido Democrático de la Nueva Izquierda) y Mercè Riva-

dulla i Gracia (Iniciativa-Els Verds), presenta la siguiente Proposición de Ley Orgánica para la despenalización de los denominados «delitos de insumisión».

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de febrero de 1998.—**Cristina Almeida Castro**, Diputada.—**Mercè Rivadulla i Gracia**, Diputada.—**Ricardo Peralta Ortega**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

Exposición de motivos

Una de las dimensiones contenidas en el derecho a la libertad ideológica reconocido en el artículo 16 de la Constitución es el derecho del individuo a acomodar su comportamiento externo a sus propias convicciones. Lógicamente, la idea misma de Derecho supone una limitación al alcance de este derecho, siendo así que de modo general no cabrá considerar garantizada toda actuación emanada de una convicción individual que entre en contradicción con el ordenamiento jurídico. Pero éste sí puede y debe arbitrar soluciones que eviten que el deber de sometimiento al orden jurídico suponga un obstáculo al libre desarrollo de la personalidad, en los términos del artículo 10 de la Constitución, sin que suponga la consagración de un individualismo incompatible con los principios de nuestro Estado Social y Democrático de Derecho.

La regulación de la objeción de conciencia al servicio militar, en el Derecho vigente debe considerarse claramente insuficiente y problemática, de lo cual da muestras la proliferación de las actitudes de negativa al cumpli-

miento del servicio militar y la prestación social sustitutoria, fenómeno que ha alcanzado proporciones sin parangón en otros Estados europeos. Además, los intentos de modificar esta regulación, como la Proposición de Ley tomada en consideración al inicio de la presente legislatura, han visto, en la práctica, cómo se paralizaba su ulterior tramitación y aprobación definitiva.

En cuanto al tratamiento penal vigente de la negativa al cumplimiento del servicio militar o la prestación social sustitutoria, ambas conductas están recogidas como tipos delictivos en el vigente Código Penal, justificándose en la protección de un bien jurídico como el deber de prestación de uno u otro servicio. Pero ¿es éste deber de tal importancia que merezca el mayor reproche sancionador del que es capaz el Estado de Derecho? La no realización de la prestación social en ningún caso pone en peligro la defensa de España y que alguien sostenga hoy que la integridad nacional se vea afectada porque un joven no realice el servicio militar, parece inadmisibile.

Por otro lado, la conflictividad social derivada de la actual normativa desaparecerá presumiblemente con la supresión del servicio militar obligatorio, que ya tiene, al parecer, fecha límite, lo que hace aún más insostenible la criminalización y condena de unas conductas, a las que se aplica el Derecho Penal de forma «transitoria». Y es que, la defensa nacional se garantiza modificando el modelo de Fuerzas Armadas, profesionalizándolas y suprimiendo el sistema de conscripción, pero no persistiendo en que miles de jóvenes se incorporen cada reemplazo a pasar nueve meses en los cuarteles; y mucho menos, imponiendo penas a quienes consciente y voluntariamente, se niegan a realizar estos servicios por convicciones ideológicas, filosóficas, morales o éticas.

La criminalización de la insumisión resulta no sólo inadmisibile desde el punto de vista del principio de intervención mínima, sino también desproporcionada y contradictoria con los fines y contenidos de la pena propios de una política criminal moderna. No existe la percepción de que algún bien jurídico esté siendo dañado, por lo que difícilmente puede existir reproche social a la conducta de los insumisos. La sociedad no exige que se impongan penas a estos jóvenes. Si algo puede constatarse, muy al contrario, es cierto grado de simpatía hacia quienes son sometidos a procedimientos criminales por esta

causa. Ni hay «alarma social» ni reproche a las conductas que son penalizadas. Además, al criminalizar estas conductas en los procedimientos penales, se somete a juicio la propia conciencia del individuo. En esencia la cuestión es ésta: si el joven está dispuesto a renunciar a su convicción de conciencia ante la amenaza de los poderes públicos de privarle de bienes jurídicos tan importantes como la libertad o el trabajo.

Por todo ello, la presente Ley deroga los artículos 527, 528 y 604 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, con el objeto de suprimir la penalización de estas conductas, denominadas «de insumisión».

#### PROPOSICIÓN DE LEY ORGÁNICA PARA LA DESPENALIZACIÓN DE LOS DENOMINADOS «DELITOS DE INSUMISIÓN»

##### Artículo único

1. Los artículos 527 y 528, y la Sección 3.<sup>a</sup> («De los delitos contra el deber de cumplimiento de la prestación social sustitutoria») del Capítulo IV del Título XXI del Libro II de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, quedan sin contenido.

2. El artículo 604 y la Sección 2.<sup>a</sup> («De los delitos contra el deber de prestación del Servicio Militar») del Capítulo III del Título XXIII del Libro II de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, quedan sin contenido.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los Jueces y Tribunales procederán a revisar de oficio las sentencias condenatorias dictadas en aplicación de los tipos penales que esta Ley suprime.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».